



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
15 JUN 2016	
Recibido.....	16.45 Hs.
Exp. N°.....	31520 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

“JUICIO POR JURADOS”

TÍTULO I

DISPOCISIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el Juicio por Jurados y regular su funcionamiento en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional, el artículo 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe y los artículos 4, 44, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2. COMPETENCIA. Serán de competencia del tribunal de jurados los delitos que en el Código Penal de la Nación, imputados como dolosos, hayan causado la muerte de una o más personas, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 de aquél ordenamiento. Asimismo, se extenderá su competencia a los delitos previstos en su Libro II, Título XI "Delitos contra la administración pública".

La competencia del tribunal de jurados se determinará con la calificación que corresponda a los hechos por los que se requiera la elevación a juicio.

ARTÍCULO 3.- INTEGRACION DEL JURADO. El jurado estará integrado por 12 (doce) miembros titulares y por 2 (dos) miembros suplentes, siendo dirigido por un solo juez penal.

El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y o complejidad del caso.

El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar obligatoriamente integrado por mujeres y hombres en partes iguales.



ARTÍCULO 4.- FUNCION DEL JURADO. El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o no culpabilidad del acusado en relación al hecho o los hechos, y al delito obrado del mismo por el cual este debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

ARTÍCULO 5.- VEREDICTO. El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de acusación del imputado y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control de la decisión.

ARTÍCULO 6.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y DUDA RAZONABLE. El juez instruirá obligatoriamente al jurado acerca de que, en todo proceso penal, se presumirá inocente al acusado mientras el acusador no probare lo contrario más allá de duda razonable. En caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se lo declarará no culpable. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrá declarárase culpable del grado inferior o delito de menor gravedad.

ARTÍCULO 7.- LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS. El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos a penalidad alguna por sus veredictos, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.



TÍTULO II

DEL JURADO

ARTÍCULO 8.- DERECHO. CARGA PÚBLICA. La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- REQUISITOS. Para ser jurado se requiere:

- a) Ser argentino, con cuatro años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y tener entre 18 y 75 años de edad;
- b) Saber leer, escribir, hablar y comprender el idioma nacional;
- c) Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;
- d) Tener domicilio conocido;
- e) Tener una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 10.- INHABILIDADES. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) Los procesados en causa penal contra quienes se haya requerido juicio o quienes se encuentren sometidos a proceso penal;
- b) Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta que sea agotada la pena y los condenados a pena de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, mientras no sean rehabilitados;
- c) Quienes hubiesen sido cesanteados o exonerados de la administración pública o de las fuerzas de seguridad, defensa o del servicio penitenciario;
- d) Los condenados por delito doloso mientras no hubiera transcurrido el plazo del artículo 51

del Código Penal;

e) Los fallidos no rehabilitados.

f) Los incluidos en el registro de alimentantes morosos.

g) Los que hayan servido como jurado durante los tres años inmediatamente anteriores a la designación.

ARTÍCULO 11. INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser miembros del jurado:

a) Los que desempeñen cargos públicos por elección popular o desempeñen un cargo público con rango equivalente o superior a director, en el Estado Nacional, Provincial o Municipal o en entes públicos autárquicos o descentralizados.

b) Los funcionarios o empleados del Poder Judicial.

c) Los funcionarios o empleados del Ministerio Público de la Acusación y del Ministerio Público de la Defensa.

d) Los integrantes en servicio activo o retirado de las fuerzas de seguridad, defensa y del servicio penitenciario.

e) Los ministros de Cultos Religiosos reconocidos.

f) Las autoridades directivas de los partidos políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

g) El presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y sus similares en los municipios.

h) El Defensor del Pueblo y los defensores adjuntos.

i) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados.

ARTÍCULO 12.- EXCUSACION. La función de jurado es una carga pública. El candidato a jurado está obligado a excusarse de ejercer el cargo de acuerdo a las siguientes pautas:

a. Las causales de excusación estarán sujetas a las reglas que rigen las condiciones e impedimentos para serlo establecidas en el Código Procesal Penal para los jueces con especial dirección a velar por la imparcialidad y la independencia, procurándose excluir a aquellos que hubieran manifestado pre opiniones sustanciales respecto del caso o que tuvieran interés en el resultado del juicio o sentimientos de afecto u odio hacia las partes o sus letrados.

b. También podrá eximirse de desempeñar la función de jurado quien alegue haber ejercido como jurado en otra oportunidad durante los tres años anteriores o tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el juez.

c. La excusación deberá plantearse en oportunidad de la convocatoria prevista en artículo 17 de esta ley, salvo que se produzca con posterioridad una nueva causal.

En este último caso, podrá formularse hasta antes del inicio del debate.

TÍTULO III

DE LAS LISTAS DE JURADOS

ARTÍCULO 13.- LISTA PRINCIPAL DE JURADOS. A los efectos de garantizar la conformación de los tribunales de jurados, se realizara el siguiente procedimiento:

El Tribunal Electoral de la Provincia confeccionara anualmente, por sorteo público de Lotería Provincial realizado durante la primer semana del mes de octubre, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 discriminados por Circunscripción Judicial y por sexo, a razón de un jurado por cada mil (1.000) electores empadronados en el registro electoral actualizado.

La lista de cada Circunscripción Judicial no podrá ser inferior a mil (1.000) personas, extraídas del padrón electoral por sorteo en audiencia pública.

A los fines del sorteo y sin perjuicio de su realización en acto público, se cursara invitaciones para presenciarlo a representantes de los colegios de abogados de la provincia, representantes de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público de la Acusación, del Servicio Público de Defensa Penal, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la Defensoría del

Pueblo y a organizaciones y entidades vinculadas a la materia.

ARTÍCULO 14.- SORTEO. El sorteo lo realizará el funcionario encargado del Tribunal Electoral ante los asistentes. El secretario del Tribunal Electoral labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán a la Oficina de Gestión Judicial de cada Cámara de Apelaciones en lo Penal de cada Circunscripción Judicial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, con copia a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Las listas se confeccionarán por sexo, en orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

ARTÍCULO 15.- EXHIBICIÓN DE LA LISTA. Inmediatamente de recibida, cada delegación de la Oficina de Gestión Judicial pondrá a disposición del público por treinta días la lista de sorteados de su circunscripción a los fines de su adecuada publicidad y control.

El plazo de exhibición vencerá, a más tardar, el treinta (30) de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 16.- NOTIFICACIÓN. CONTENIDO. A través de la delegación de la Oficina de Gestión Judicial de cada Circunscripción, antes del día veinte (20) del mes de noviembre de cada año, se procederá a notificar en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese periodo.

La notificación contendrá información sobre el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con trascripción íntegra de los artículos pertinentes.

Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada con franqueo de devolución pago, con los datos necesarios a los fines que el Tribunal Electoral proceda a la depuración de los listados.

ARTÍCULO 17.- OBSERVACIONES Y RECLAMACIONES. Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a

quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la delegación de la Oficina de Gestión Judicial correspondiente que de inmediato las remitirá al Tribunal Electoral para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito, sin otra formalidad que la identificación de quien realiza y los fundamentos.

ARTÍCULO 18.- RESOLUCIONES. Las resoluciones del Tribunal Electoral, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son irrevisables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída ante la autoridad de aplicación de su distrito.

ARTÍCULO 19.- LISTAS DEPURADAS. VIGENCIA. Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de diciembre de cada año.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Tribunal Electoral, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

TÍTULO IV

DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO E INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE JURADOS

ARTÍCULO 20.- AUDIENCIA PREPARATORIA DEL JUICIO POR JURADOS. Habiéndose dictado auto de apertura a juicio, en un plazo no mayor de cinco (5) días, la Oficina de Gestión Judicial de cada circunscripción sorteará en presencia de las partes el nombre del juez penal que presidirá el debate y en el mismo acto se convocará a una audiencia de sorteo de jurados para dentro de los tres (3) días siguientes.

ARTÍCULO 21.- SORTEO. LISTA PARA CADA JUICIO. La Oficina de Gestión Judicial en audiencia pública y en presencia de las partes confeccionará por sorteo la lista de potenciales jurados. La lista de potenciales jurados estará compuesta por un número de treinta

y seis (36) ciudadanos, o más según lo decida el juez por la naturaleza del caso, divididos en mitades por sexo, para integrar el tribunal de jurados correspondiente para cada juicio.

ARTÍCULO 22.- CONMOCION PÚBLICA. Cuando un hecho hubiera conmocionado a la comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer previo a la audiencia de sorteo de jurados, sólo a pedido del acusado y mediante decisión fundada en audiencia pública, que el jurado se integre con ciudadanos de otra Circunscripción Judicial de la jurisdicción que corresponda mediante sorteo público.

ARTÍCULO 23.-AUDIENCIA DE SELECCIÓN DE JURADOS. CITACIÓN. Cumplido el sorteo, la Oficina de Gestión Judicial citará a los 36 potenciales jurados a la audiencia de selección de jurados que se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al sorteo. La notificación deberá incluir las causales enumeradas en esta ley para excusarse como jurado y se les harán saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con tres (3) días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia de selección de jurados.

ARTÍCULO 24.- LISTA DEFINITIVA. La lista definitiva de jurados para el Juicio se integrará, en partes iguales de mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

En supuestos en que se agotara la lista correspondiente por excusaciones, recusaciones u otras causas, deberá realizarse un nuevo sorteo a los fines de integrar el tribunal de jurados.

ARTÍCULO 25.- SUPLENTE. Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse

afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, previo a la audiencia de selección de jurados podrá disponer, con control adecuado de las partes, que la lista definitiva de jurados suplentes sea número mayor para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

ARTÍCULO 26.- RECUSACIONES Y EXCUSACIONES. Las recusaciones y excusaciones que correspondieren respecto del jurado se registrarán por las reglas establecidas en el Código Procesal Penal de la Provincia y conforme a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 27.- RECUSACIÓN. La recusación podrá ser con causa o sin causa. Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso, pero el juez podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse la prueba.

ARTÍCULO 28.- RECUSACIONES. ORDEN. El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente:

- a) Con causa de la defensa.
- b) Con causa del acusador.
- c) Sin causa del acusador.
- d) Sin causa de la defensa.

ARTÍCULO 29.- RECUSACIONES CON CAUSA; FUNDAMENTOS. La recusación con causa de un jurado podrá hacerse, además de las previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia para los jueces, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) Que no es elegible para actuar como tal.
- b) Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquélla cuya denuncia motivó la causa.
- c) Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y

pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal.

d) Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa.

e) Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.

ARTÍCULO 30.- EXENCION DEL SERVICIO. Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación con causa y sí un privilegio de la persona exenta.

ARTÍCULO 31.- RECUSACIONES. NÚMERO. Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

ARTÍCULO 32.- PLURALIDAD DE PARTES. En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa al menos a dos (2) potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

ARTÍCULO 33.- RESOLUCIÓN DEL JUEZ. El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, sólo se podrá deducir reposición.

ARTÍCULO 34.- INTEGRACION DEFINITIVA. Si el número de jurados, debido a las recusaciones, resulta insuficiente, quedarán designados aquellos que no fueron recusados o cuya recusación fracasó. La audiencia finalizará una vez integrado definitivamente el panel de jurados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 35.- RECUSACIÓN. CAUSAL SOBREVINIENTE. Si con posterioridad a la audiencia de selección de jurados surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se registrará por las normas de esta ley.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

ARTÍCULO 36.- INICIO DEL JUICIO. Integrado definitivamente el listado definitivo de jurados el juez procederá, en combinación con la Oficina de Gestión Judicial, a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que deberá iniciarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. El anuncio de la fecha, hora y lugar del juicio valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

ARTÍCULO 37.- INFORMACION AL JURADO. Integrado definitivamente el jurado, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

TÍTULO V

DEBERES Y DERECHOS DEL JURADO

ARTÍCULO 38.- DEBER DE INFORMACIÓN. Los jurados deberán comunicar a la Oficina de Gestión Judicial los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 39.- DENUNCIA DE PRESIONES. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del portavoz o en forma anónima y antes de rendir el veredicto, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

ARTÍCULO 40.-ALOJAMIENTO ESPECIAL. VIÁTICOS. Si circunstancias del caso excepcionalmente lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los integrantes del jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

ARTÍCULO 41.- MANTENIMIENTO DE EMPLEO. Los empleadores deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras presten funciones como jurados, manteniendo la totalidad de sus derechos laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso.

ARTÍCULO 42.- REMUNERACIÓN. La función de jurado será remunerada con la suma equivalente a un día de remuneración básica de un juez con jerarquía para la dirección del juicio por día de desempeño como jurado.

Los eventuales gastos de transporte serán resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que fije la reglamentación. Cuando sea el caso, el tribunal arbitrará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado.

ARTÍCULO 43.- INMUNIDADES. Desde la audiencia de selección de jurados prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

ARTÍCULO 44.- DESOBEDIENCIA. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los



hará pasible de una multa cuya cuantía la fijara el juez a cargo del debate debiendo prestar especial consideración de la situación socioeconómica del jurado.

TÍTULO VI

DEL JUICIO

ARTÍCULO 45.- JURADOS SUPLENTE. Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

ARTÍCULO 46.- JURAMENTO DEL JURADO. Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula:

“¿Prometéis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia y las leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, prometo”.

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

ARTÍCULO 47.- INSTRUCCIONES INICIALES. Inmediatamente después del juramento del artículo anterior, el juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable.

ARTÍCULO 48.- ALEGATOS DE APERTURA. Una vez abierto el debate tras el juramento del jurado y las instrucciones iniciales al jurado, el juez advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará a las partes que hagan



sus alegatos de apertura. La parte acusadora iniciará el juicio, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos por el que acusan, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación.

Seguidamente, se invitará al defensor a que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo. La defensa podrá postergar su alegato inicial para cuando los acusadores hayan terminado de producir su prueba.

ARTÍCULO 49.- PRODUCCION DE LA PRUEBA. Resueltas las cuestiones incidentales y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por los acusadores y luego las defensas, salvo que las partes acuerden otro orden.

ARTÍCULO 50.- PROHIBICION. Los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria y sólo tendrán acceso a la prueba producida o incorporada durante la audiencia de debate. Tampoco podrán interrogar al imputado ni a los testigos o peritos.

ARTÍCULO 51.- ACTUACION EXTERNA. Cuando resulte necesaria la realización de actos fuera de la Sala de Audiencias en la que se desarrolla el debate, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

ARTÍCULO 52.- CONTINUIDAD. Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 53.- CIERRE DEL DEBATE. Finalizada la recepción de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante particular y a los defensores del



imputado y para que -en ese orden- emitan sus alegatos de clausura ante el jurado.

El juez podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término, el juez preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

ARTÍCULO 54.- ELABORACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES. Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia.

ARTÍCULO 55.- INSTRUCCIONES FINALES. El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones finales. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará que deberán intentar pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

ARTÍCULO 56.- EXPLICACIÓN DEL DERECHO. El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán



considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 7° de esta Ley de Juicio por Jurados.

ARTÍCULO 57.- PROHIBICIÓN. El juez no podrá efectuar en las instrucciones un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Ni el juez ni las partes podrán plantearle al jurado interrogantes de ninguna clase para que éste delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida.

ARTÍCULO 58.- OFICIAL DE CUSTODIA. Al retirarse el jurado a deliberar en sesión secreta, solo serán acompañados por un oficial de custodia que deberá:

- a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones.
- b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.
- c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

El oficial de custodia deberá pertenecer preferentemente a la Unidad Especial de Acompañamiento y Protección contemplada en la Ley 13.494.

ARTÍCULO 59.- DELIBERACION. USO DE EVIDENCIA DEL JURADO. INTÉRPRETES. Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido como prueba, excepto las declaraciones.

Nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo el



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

caso de aquél jurado con capacidades extraordinarias que precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función, y a guardar absoluto secreto.

ARTÍCULO 60.- REGRESO A SALA A SOLICITUD DEL JURADO. Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que éste tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado defensor.

ARTÍCULO 61.- REGRESO A SALA A INSTANCIAS DEL JUEZ. Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de debate con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado defensor de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

ARTÍCULO 62.- DELIBERACIÓN, TRIBUNAL CONSTITUIDO. Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Ninguna deliberación durará menos de dos horas.

A un jurado no se le puede exigir que delibere después del horario normal de trabajo, salvo que el juez, tras consultas con las partes y los propios jurados, determine que las deliberaciones hasta altas horas de la jornada o en fines de semana o feriados no imponen una indebida severidad sobre los jurados y que son necesarias para el interés de la justicia.

ARTÍCULO 63.- DISOLUCION. El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del



proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de menos cuatro (4) de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Sin embargo, el jurado podrá continuar la deliberación con los miembros presentes hasta llegar a un veredicto unánime, siempre que el imputado así lo solicite.

Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

ARTÍCULO 64.- RENDICIÓN DEL VEREDICTO. El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

ARTÍCULO 65.- PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

ARTÍCULO 66.- VEREDICTO. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?

¿Es culpable o no culpable el acusado?

El veredicto de culpabilidad requerirá el voto unánime de los doce (12) integrantes del jurado.

Cuando el jurado no considere probado el hecho que sustenta la acusación o entienda que el imputado no es culpable, su veredicto de no culpabilidad sólo requerirá el voto favorable de siete (7) de los miembros del jurado.

En caso de no alcanzarse ninguna de las mayorías mencionadas se absolverá al acusado.



La sesión terminará cuando se obtenga un veredicto.

ARTÍCULO 67.- FORMA DEL VEREDICTO. El veredicto declarará al acusado "no culpable" o "culpable". El jurado fundamentará el veredicto en una valoración de las pruebas introducidas legalmente en el debate.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

ARTÍCULO 68.- VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR UN DELITO INFERIOR. El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

ARTÍCULO 69.- VEREDICTO PARCIAL. MÚLTIPLES ACUSADOS. Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.

ARTÍCULO 70.- VEREDICTO PARCIAL. MÚLTIPLES HECHOS. Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquéllos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo.

ARTÍCULO 71.- VEREDICTO ABSOLUTORIO. IRRECURREBILIDAD. El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite recurso alguno.

ARTÍCULO 72.- RESERVA DE OPINIÓN. REGLA DEL SECRETO. Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos

esgrimidos y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

Sin embargo, un miembro del jurado podrá testificar sobre si se presentó a la consideración del jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste; o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna persona del jurado; o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

ARTÍCULO 73.- PROCEDIMIENTO POSTERIOR. Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro.

b) si el veredicto fuere de culpabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección. Terminada la recepción de prueba, el juez escuchará los alegatos finales de las partes, pero los mismos se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto emitido por el colegio de jurados.

TÍTULO VII

DEL CONTROL DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 74.- SENTENCIA. La sentencia se ajustará a lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal de la Provincia, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado y el veredicto del jurado con su fundamentación.

ARTÍCULO 75.- IMPUGNACIÓN. Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad prevista en el Código Procesal Penal de la Provincia. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.
- e) Sólo a pedido del acusado, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

TÍTULO VIII

NORMAS OPERATIVAS

ARTÍCULO 76.- ACCESO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación podrán estar presentes durante las audiencias de juicio por jurados, e informar y transmitir al público sobre lo que allí suceda. Sin embargo, no podrán tomarse registros audiovisuales o gráficos de ningún tipo de los miembros del jurado. El juez velará por el cumplimiento estricto de esta prohibición.

ARTÍCULO 77.- DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos organizará en todo el territorio de la provincia cursos de capacitación para ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función de



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

jurado.

El Poder Judicial capacitará a los agentes judiciales para el juicio por jurados.

ARTÍCULO 78.- VIGENCIA. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia luego de un año de su publicación y sólo regirán respecto de los procesos iniciados por hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 79.- IMPLEMENTACION POR ETAPAS. El juicio por jurados se implementara por etapas de la siguiente manera:

- a) El primer año de la entrada en vigencia de esta ley, serán juzgados por jurados los homicidios dolosos.
- b) A partir del segundo año de la entrada en vigencia de esta ley, serán juzgados por jurados todos los delitos previstos en el artículo 2.

ARTÍCULO 80.- SORTEO. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley, el Tribunal Electoral procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente comunicado a la Corte Suprema de Justicia, a cada Cámara de Apelaciones en lo Penal y a las respectivas Oficinas de Gestión Judicial, a los fines previstos en esta ley.

ARTÍCULO 81.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Serán de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente ley el Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 82.- PRESUPUESTO. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 83.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

El presente proyecto, al que damos reingreso luego de haber presentado una iniciativa similar en el año 2013, tiene por espíritu afianzar un servicio de justicia más democrático, participativo, ágil, transparente y eficaz, mediante la instauración del juicio por jurados dentro de los procesos penales en la Provincia de Santa Fe. Para la redacción del presente proyecto hemos prestado especial atención al proyecto de ley elaborado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) en conjunto con la Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ) y a la legislación de las provincias que ya han instaurado el juicio por jurados en sus jurisdicciones.

En la República Argentina el establecimiento del juicio por jurados es un mandato constitucional y su incumplimiento ha configurado una inconstitucionalidad por omisión legislativa. Nuestra Constitución Nacional alude a la implementación del juicio por jurados en tres disposiciones: los artículos 24, 75 inc. 12 y 118.

La disposición del art. 24 referida al juicio por jurados, aunque incumplida, ha sido ratificada por la Convención constituyente de 1994, por lo cual la obligación de instituir la por el Congreso se mantiene en pie.¹ El incumplimiento continuado de estas tres disposiciones constitucionales que mandan el establecimiento del juicio por jurado resulta francamente insostenible después de que en 1994 la Convención Constituyente no las derogó.²

Por su parte la Constitución de Santa Fe, no hace mención específica al juicio por jurados pero su art. 9 establece que: "(...) *La ley propende a instituir el juicio oral y público en materia penal.*". En tal sentido el Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe³ tiene como ejes principales el de estatuir el juicio oral y público como momento central del proceso y la separación de las funciones de acusar y juzgar, y ha previsto en sus artículos 4 y 44 la instauración del juicio por jurado mediante una ley especial.

¹ GELLI, María Angelica. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA COMENTADA Y CONCORDADA. Tercera edición ampliada y actualizada. La Ley, Buenos Aires, abril de 2005. Pag. 318.

² Ibid. Pag. 680.

³ Provincia de Santa Fe Ley 12.734.



El Jurado.

El jurado constituye un mecanismo de participación ciudadana en la administración de justicia, consistente en un conjunto de ciudadanos legos que son llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos y emitiendo un veredicto sin entrar a considerar aspectos jurídicos. Luego de emitido el veredicto por el jurado, uno o varios jueces profesionales consideran los aspectos jurídicos y dictan sentencia, y en el caso de un veredicto de culpabilidad establecen la pena al imputado.

Este concepto de jurado, denominado clásico, tiene su origen en el sistema jurídico angloamericano *common law*, siendo el jurado norteamericano establecido en la Constitución de Estados Unidos la inspiración del mandato constitucional del artículo 24 de nuestra Constitución Nacional. A diferencia, los países europeos con base en el sistema jurídico romano han introducido modificaciones al juicio por jurado, denominando a este nuevo modelo: escabinado. En el concurren tanto jurados legos como jueces técnicos y ambos participan en la totalidad del proceso.

Beneficios del juicio por jurados.

El establecimiento del juicio por jurados presenta importantes beneficios para afianzar la relación entre los ciudadanos y el Estado:

- 1.- Democratiza la justicia penal e impulsa la participación ciudadana, acercando las decisiones de los poderes del Estado con la sociedad.
- 2.- Desarrolla los principios básicos del proceso penal: publicidad, igualdad de partes, oralidad, contradictoriedad, celeridad, inmediación y control de pruebas.
- 3.- Transparenta el funcionamiento del Poder Judicial, quiebra con el corporativismo y la burocracia judicial.
- 4.- Desmitifica el derecho, disminuye el tecnicismo y legitima el sistema procesal penal, revalorizando la función judicial actualmente en crisis.



La situación actual en Argentina. A pesar del incumplimiento histórico del mandato constitucional por más de un siglo y medio, en las últimas décadas, han sido varias las provincias argentinas que han receptado, impulsado y avanzado en el establecimiento de jurados dentro de sus sistemas jurídicos.

En 2004, Córdoba se convierte en la primera provincia argentina en establecer el juicio por jurados⁴ y un año más tarde lleva adelante el primer juicio en nuestro país con intervención del jurado. Al impulso inicial de Córdoba, le siguió Neuquén, que en 2011 dictó su Nuevo Código Procesal Penal⁵ que incorpora la figura del juicio por jurados. En 2013, la Provincia de Buenos Aires establece por ley el juicio por jurados⁶ y un año después lo reglamenta la Provincia de Río Negro en su Nuevo Código Procesal Penal⁷ estableciendo que el juicio por jurados entrará en vigencia el 1º de enero de 2018; por último, en 2015, la Provincia de Chaco ha sancionado su propia ley⁸ que establece este mecanismo de participación popular.

En la última década, cinco provincias argentinas han dictado leyes establecido el juicio por jurados en procesos penales, asimismo tanto en el Congreso nacional como en muchas legislaturas provinciales hay proyectos de ley para establecerlos en sus respectivas jurisdicciones.

En este contexto, en nuestra provincia, en el año 2013 y en el marco de las propuestas para democratizar el sistema judicial, hemos presentado ante esta Cámara de Diputados un proyecto similar al presente, reconociendo como antecedente el presentado en 2006 y 2009 por el entonces legislador Raúl Lamberto.

El proyecto ingresado es el modelo clásico o “puro” y observa las siguientes características:

Competencia: Se contempla el juicio por jurados para el juzgamiento de delitos graves: los imputados como dolosos que hayan causado la muerte de una o más personas, y los que con ellos concurren, así como también se juzgaran por jurados los “delitos contra la administración pública”.

⁴ Provincia de Córdoba Ley 9.182.

⁵ Provincia de Neuquén Ley 2.784.

⁶ Provincia de Buenos Aires Ley 14.543.

⁷ Provincia de Río Negro Ley 5.020.

⁸ Provincia de Chaco Ley 7.661.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Requisitos: para ser jurado se debe tener entre 18 y 75 años, estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos y ser argentino con no menos de cinco años de ciudadanía.

Integración: el jurado estará conformado por 12 titulares y 2 suplentes, en igual cantidad de hombres y mujeres.

Designación: los jurados serán elegidos mediante sorteo y la función de jurado constituye una carga pública, se establece un régimen de excusación y recusaciones.

Incompatibilidad e Impedimentos: no pueden ser jurado quienes ocupen cargos públicos, pertenezcan a fuerzas de seguridad, integren el Poder Judicial, sean abogados, escribanos y procuradores, así como tampoco los ministros de cultos religiosos. Tampoco podrán serlo los procesados, los condenados mientras dure la condena y los cesanteados.

Remuneración: los jurados perciben una remuneración equivalente a la de un día de juez por cada día de desempeño como jurado.

Veredicto: los jurados deberán responder respecto al acusado si es culpable o no. Se requieren unanimidad de votos afirmativos para un veredicto de culpabilidad y 7 votos para considerar no probado el hecho o que el imputado no es culpable.

Sentencia: Una vez emitido el veredicto por el jurado, el juez dicta la sentencia de absolución o culpabilidad según lo resuelto en el veredicto.

Recursos: El veredicto y la sentencia absolutoria son irrecurribles, en cambio la sentencia condenatoria es recurrible según las normas generales del Código Procesal Penal.

A modo de conclusión, podemos afirmar que el establecimiento del juicio por jurados constituye no solo una deuda con la Constitución Nacional sino que resulta una demanda actual para el afianzamiento democrática del sistema republicano y de participación popular en la administración de justicia y en la toma de decisiones. Recordemos que el Poder Judicial constituye uno de los ámbitos más alejados de los sectores populares, con menor control y participación ciudadana.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.